

## **DEMANDA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data

artículo 40y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 593 del Código General del Proceso, en su inciso tercero; junto con el artículo 594 sobre el embargo y los bienes inembargables respectivamente por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos

### **I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA**

#### **ARTICULO 5. Constitución Política de Colombia**

**El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.**

#### **ARTICULO 42. Constitución Política de Colombia**

**La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.**

## II. NORMA DEMANDADA

### **Código General del Proceso Artículo 593. Embargos**

#### **Numeral 3**

*... “3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”*

### **Código General del Proceso Artículo 594. Bienes inembargables**

*Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes*

*respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos de los militares.*

*9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

*10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*

*14. Los derechos de uso y habitación.*

*15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en*

*una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

### III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Considero que las anteriores normas son incompatibles con la Constitución, puesto que de ellas se entiende, de manera implícita que los animales, al ser considerados como bienes muebles animados dentro del campo del Código Civil, son embargables (artículo 593, Código General del Proceso, numeral 3) y como consecuencia lógica de la misma, no se encuentran en el artículo 594 del Código General del Proceso sobre los bienes inembargables, dentro de los cuales evidentemente tampoco se encuentran.

Lo anterior, permite evidenciar un razonamiento en el cual:

- a) si animales = embargables
- b) mascotas = animales

Conclusión: las mascotas son embargables

Lo cual no va acorde con la sociedad actual, dado que se habla actualmente del concepto de familia multiespecie, y, en ese orden de ideas; si los animales considerados como mascotas son legalmente embargables, se atentaría contra el derecho a la familia y su especial protección consagrados en los artículos 5 y 42 de La Carta, por las siguientes razones:

1. Las mascotas son miembros de la familia según este concepto, y su pérdida puede causar un gran sufrimiento a sus dueños. Al embargar una mascota, se está privando a una familia de un miembro querido.
2. Las familias tienen derecho a la protección del Estado, y esto incluye la protección de sus mascotas. Al permitir que las mascotas sean embargadas, el Estado está restando importancia a su importancia en la vida familiar de los colombianos.
3. La Constitución Política de Colombia establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de proteger a las familias, lo que incluye proteger a sus mascotas.

Y si bien es cierto, que las mascotas no pueden tener derechos al no ostentar la calidad de personas, ¿Podrían en su defecto dejar de ser consideradas como bienes y en su lugar pasar a formar parte de una categoría sui generis? ¿Podrían las mascotas adquirir respaldo constitucional en el sentido en que hacen parte de la familia y en el entendido en que su existencia es una extensión que constituye el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus dueños y, por tanto al proceder al embargo y secuestro de las mismas, se atenta contra estos derechos?

### IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral

4.

## V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente

Protegido por Habeas Data